

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-076/2019.

ACTOR: ROBERTO LÓPEZ

SUÁREZ.

**TERCERO INTERESADO:** JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.

**RESPONSABLE**: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA**: JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veinte de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Roberto López Suárez, por propio derecho, quien además se ostenta como integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, en contra de la resolución definitiva<sup>3</sup>, de once de noviembre, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que se citen con posterioridad, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición expresa diversa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicha denominación se encuentra establecida en el numeral 40, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.



referido instituto político, dentro del expediente QO/MICH/92/2019.

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. El siete de julio, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, en el Estado de Michoacán, emitió el RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO **ESTATAL** DFI **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOCÁN. PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN<sup>4</sup>, en el que consta la designación de Juan Bernardo Corona Martínez, como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en la entidad (fojas 14 a 20 del anexo I).
- II. A fin de controvertir el acto anterior, el dos de octubre, Roberto López Suárez, presentó queja ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, misma que, fue registrada con expediente QO/MICH/92/2019, del índice de dicho órgano intrapartidista (fojas 2 a 11 del anexo I).
- III.- Acto impugnado. El once de noviembre, la autoridad responsable, emitió resolución definitiva dentro de la queja referida en el punto anterior, en donde determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación intrapartidario, por

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Resolutivo del Quinto Pleno en Michoacán.



haberse presentado de manera extemporánea, es decir, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Disciplina<sup>5</sup> Interna del PRD.

IV.- Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por escrito de veinte de noviembre, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>6</sup>, promovió el presente medio de tutela electoral, en contra de la resolución anterior (fojas 10 a 11 y 17 a 26).

V. Remisión a Sala Regional. El veintiséis del mismo mes, la máxima autoridad electoral ordenó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México<sup>7</sup>, en virtud de que, a su consideración, la materia estaba relacionada con la integración del Pleno del Consejo Estatal del PRD, en el Estado de Michoacán<sup>8</sup>.

Medio de impugnación que fue registrado bajo el expediente ST-JDC-173/2019, del índice de la referida Sala Toluca.

VI.- Reencauzamiento al Tribunal Electoral. Mediante Acuerdo de Sala de uno de diciembre, la Sala Toluca, ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, a fin de conocer del mismo, con plenitud de jurisdicción, en términos de lo establecido en los artículos 4, inciso d), 73 y 74, párrafo primero de la Ley de Justicia en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo posterior, Reglamento de Disciplina.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Identificado en lo sucesivo como Tribunal Electoral o Tribunal Local.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Sala Toluca.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aseveración que se desprende del acuerdo de Sala, emitido por dicha autoridad jurisdiccional, consultable a fojas 03 a 9.



Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>9</sup> (fojas 2 a 9).

# **SEGUNDO.** Trámite

VII. Registro y turno a Ponencia. El tres siguiente <sup>10</sup>, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-076/2019 y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral (foja 114).

A lo anterior, se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-1343/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (foja 115).

VIII. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de seis posterior, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y, radicó el asunto en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, en dicho auto, se requirió al actor, para que, señalara domicilio para recibir notificaciones y documentos en esta ciudad capital, bajo apercibimiento legal que, de no hacer manifestación al respecto, las subsecuentes se le practicarían por estrados (fojas 116 a 118).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Justicia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Recibido en la ponencia al día siguiente, como se desprende del sello de recepción correspondiente.



- IX. Presentación de ocurso de desistimiento. El doce de diciembre, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, recibió escrito de desistimiento de la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, suscrito por Roberto López Suárez (fojas 140 a 142).
- X. Incumplimiento de requerimiento. En proveído de dieciséis de idéntico mes, se levantó certificación en la que, se hizo constar que, el actor no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta Capital, dentro del plazo establecido para ello, sin que en ese momento, se hiciera efectivo el apercibimiento indicado en el punto VIII (fojas 143 a 145).
- XI. Requerimiento para ratificación de escrito. En el mismo auto, mediante notificación personal en los domicilios que obran en autos, se requirió al promovente para que, dentro del plazo de tres días, compareciera en su caso, ante la ponencia instructora, fedatario público o bien, en presencia del actuario adscrito a este tribunal, a fin de ratificar el contenido y firma de su ocurso de desistimiento, apercibido que, de no hacerlo se proveería respecto a su contenido (fojas 144 a 145).
- XII. Ratificación de desistimiento ante funcionario del Tribunal. El diecisiete de diciembre, a las catorce con quince minutos, el promovente Roberto López Suárez, ratificó su ocurso de desistimiento, ante el actuario de este órgano jurisdiccional, levantándose para ello la diligencia correspondiente (fojas 148 a 149).

El dieciocho siguiente, se acordó lo relativo a dicho acto de ratificación (foja 151).



### **TERCERO: Consideraciones**

Competencia. El Tribunal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de tutela electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho, quien además se ostenta como integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, en el que controvierte la resolución final, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del instituto político en mención, dentro del expediente QO/MICH/92/2019, originado con motivo del recurso de queja presentado éste, en contra del *Resolutivo del Quinto Pleno en Michoacán*, en el que consta la designación de Juan Bernardo Corona Martínez, como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Michoacán; misma que, a su consideración, es violatoria de sus derechos político-electorales.

De ahí que, al impugnar un acto que, a su decir, lesiona sus derechos político-electorales, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el mismo.

Máxime que, dicha competencia fue fincada por la Sala Toluca a este Tribunal Local, en el Acuerdo de Sala indicado líneas atrás.



**Desistimiento.** Primeramente, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, el cual se traduce en la necesidad de que, la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente mediante la interposición del medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

En relación a la figura del desistimiento, se tiene que, es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

En cuanto a dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>11</sup> destacó que, doctrinariamente se distinguen dos clases de desistimiento, a saber.

Por un lado, el desistimiento de la demanda, mismo que, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Al resolver el expediente SUP-JLI-49-2016.



el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales, mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, es decir, si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que, no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y, el actor no renunció al ejercicio de la acción.

Por su parte, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

Conforme a ello, es importante señalar que, a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda y, como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado su reclamo ni existido el juicio.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I 12, de la Ley de Justicia Electoral, procede el

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "Artículo 12. Procede del sobreseimiento cuando.



sobreseimiento cuando quien suscribe la demanda, se desiste expresamente por escrito de la misma.

De dicho dispositivo se infiere que, el actor puede desistirse expresamente por escrito de la demanda, hasta antes de dictarse sentencia definitiva; acto que, se reitera, tiene como consecuencia, únicamente la perdida de la instancia, subsistiendo el derecho de éste para hacer valer sus pretensiones de nueva cuenta -ejercicio de la acción- siempre que se encuentre dentro del plazo establecido por la ley.

Así, el Magistrado que conozca de un medio de impugnación en el que, el actor manifieste por escrito su deseo de desistirse de la demanda -expresión de voluntad-, haya ratificado éste y no se haya dictado auto de admisión en el juicio, propondrá al Pleno tener **por no presentada la misma.** 

En el caso, de las constancias que integran el sumario, se advierte que, el doce de diciembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el ocurso signado por el actor Roberto López Suárez, mediante el que, expresó su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, promovida en contra de la resolución final, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, dentro del expediente QO/MICH/92/2019, originada con motivo del recurso de queja presentado por el actor, en contra del *Resolutivo del Quinto Pleno en Michoacán (foja 140)*.

. . .

<sup>&</sup>quot;I.- El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios".



Atento a lo anterior, en proveído de dieciséis de diciembre, el Magistrado Ponente requirió al promovente mediante notificación personal, para que, dentro del plazo de tres días, compareciera en su caso, ante la ponencia instructora, fedatario público o bien, en presencia del actuario adscrito a este tribunal, a fin de ratificar el contenido y firma de su ocurso de desistimiento, apercibido que, de no hacerlo se proveería respecto a su contenido (fojas 144 a 145).

Actuación que fue notificada de manera personal al promovente, el diecisiete de diciembre (fojas146 a 147).

En esa misma data, Roberto López Suárez, ante la presencia al actuario adscrito a este Tribunal, llevó a cabo ratificación de su escrito inicial de demanda, manifestando para tal efecto, lo siguiente:

## "Reconoce el escrito y ratifica el desistimiento"

Lo anterior, como se advierte del acta levantada por el funcionario en comento (fojas 148 a 149).

Diligencia que, en términos de los numerales 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso 17, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal <sup>13</sup>, cuenta con valor probatorio pleno, al haberse efectuado por un funcionario - actuario de este órgano jurisdiccional- que cuenta con fe pública para llevar a cabo el acto que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Facultad estipulada en la Fe de Erratas, efectuada al Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, publicada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el tomo CLXXII, número 61.



En esa tesitura, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad del actor para desistirse de la demanda incoada; resulta inconcuso que, este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y, en consecuencia, pronunciarse respecto a los agravios hechos valer a fin de controvertir la resolución impugnada.

Máxime que, el reclamo del promovente obedece exclusivamente a un interés individual; en virtud a que Roberto López Suárez, interpuso el presente medio de tutela electoral, a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que, determinó desechar su recurso intrapartidario -queja-.

En consecuencia, es nítido que, los derechos políticoelectorales que, pudieran verse afectados, competen exclusivamente a la esfera jurídica del actor.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano, interpuesta por Roberto López Suárez.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, al actor y demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia



en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos, quien fue ponente y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA



**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADA** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,



hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-076-2019**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos, quien fue ponente y, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.